

EN LO PRINCIPAL: DESCARGOS

SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

FISCAL INSTRUCTOR ISRAEL MELIQUEO CASTILLO

RICARDO MAURICIO VILLALOBOS VALENZUELA, en representación de la Empresa Villatravel SpA, en adelante también Villatravel o la Empresa, ambos domiciliados para estos efectos en calle Tránsito Nº5421, comuna de Quinta Normal, ciudad de Santiago, en procedimiento sancionatorio seguido por la Superintendencia del Medio Ambiente (“SMA”) Rol NºD-014-2025, al Sr. Fiscal Instructor Israel Meliqueo Castillo de la División de Sanción y Cumplimiento de la SMA, vengo en presentar los descargos relativos al hecho infraccional contenido en la **Resolución Exenta Nº1/ROL D-014-2025**, (“Formulación de Cargos”) de la SMA, en virtud del artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, cuyo texto fue fijado por el artículo 2 de la Ley Nº20.417 (“LOSMA”).

De acuerdo con lo resuelto por la SMA en la Resolución Exenta Nº1/ROL D-014-2025 de fecha 21 de enero de 2025, la cual fue notificada a la Empresa con fecha 24 de enero de 2025, y habiéndose suspendido el plazo de interposición de los Descargos por efecto de la presentación por parte de la Empresa de un Plan de Cumplimiento el pasado 19 de febrero, respecto del cual la SMA estimó rechazarlo por medio de la Resolución Exenta Nº2 / ROL D-014-2025 de fecha 15 de mayo recién pasado, la cual fue notificada el mismo día, señalando que mi parte contaba con un plazo de 7 días hábiles para la presentación de Descargos, por lo que en este acto son presentados en tiempo y forma, y en la oportunidad procesal correspondiente para solicitar que se absuelva del único hecho infraccional imputado a Villatravel, por las consideraciones de hecho y de derecho que se pasan a exponer.

I. ANTECEDENTES DEL PROCESO DE SANCIÓN Y FORMULACIÓN DE CARGOS

A. Antecedentes de la Unidad Fiscalizable

La empresa mantiene un patio de estacionamiento de buses en el inmueble ubicado en calle Tránsito Nº5421 de la comuna de Quinta Normal desde el año 2015 a la fecha. En dicho lugar no se realiza ningún servicio con pasajeros y por lo tanto no se ha usado (ni se usará) como terminal de buses.

De hecho, los servicios de transporte de pasajeros, que funcionan en una modalidad de charters para el transporte exclusivo de trabajadores de la minería, no se inicia ningún servicio de buses antes de

las 07:00 horas, ni se termina ningún recorrido, y por lo tanto no se recepcionan buses para su custodia en el patio de estacionamiento con posterioridad a las 21:00 horas.

Dado lo anterior, el patio de estacionamiento de buses antes mencionado es tratada como una unidad fiscalizable por norma de emisión de ruidos y no porque se vincule a la SMA mediante una RCA.

A.1 Descripción del recinto y de las fuentes de ruido

El recinto corresponde a un inmueble que tiene una construcción dedicada a oficinas administrativas y la mayor parte de su superficie dedicada a un espacio libre para el estacionamiento de los buses durante el tiempo que no están prestando servicios.

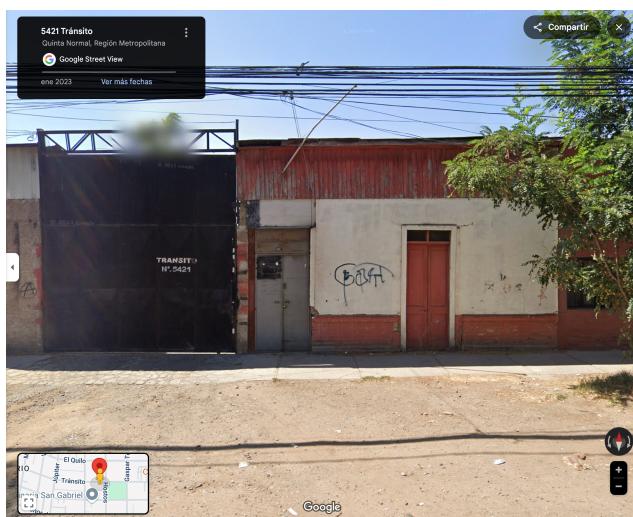


FIG. 1 VISTA DEL FRONTIS DE LA UNIDAD FISCALIZABLE



FIG. 2 VISTA AÉREA DE LA UNIDAD FISCALIZABLE

Se aprecia que la unidad fiscalizable cuenta con un frontis que se eleva por sobre los 4 metros de altura, siendo en parte una pared de construcción sólida y en otra porción un portón de acceso construido en fierro, que mantiene la misma altura.

La instalación no cuenta con transformadores eléctricos propios, ni grupos electrógenos, compresores ni ninguna otra clase de maquinaria o herramientas que produzcan ruido, debiendo tenerse entonces como única fuente de emisión de ruido (no fija ni permanente) a los buses que llegan a estacionarse en el lugar, y que lo hacen después de las 07:00 horas y antes de las 21:00 horas y sólo algunos días de la semana

A.2 De la zonificación de los receptores

Los eventuales receptores de los ruidos que puede producir un bus en su maniobra de ingreso, estacionamiento y salida del patio de la unidad fiscalizable son en su mayoría construcciones destinadas a vivienda, sin perjuicio que existen otros inmuebles que están destinados a operaciones comerciales, de lo cual se hablará más adelante.

En relación con la zonificación de los receptores, el artículo N°7 del D.S N°38/11 establece los niveles máximos permisibles de presión sonora corregidos (“NpC”) para las distintas zonificaciones, según el lugar en donde se encuentre el receptor.

De acuerdo con los criterios de zonificación establecidos en el artículo 6 del D.S N°38, la zonificación se hará por medio de la homologación del uso de suelo establecido en el instrumento de planificación territorial respectivo.

En este contexto, la zona en donde se encuentra el patio de estacionamiento de mi representada y los receptores identificados corresponde al uso de suelo “Uso preferentemente residencial A”. Por lo tanto, la homologación del uso de suelo corresponde a la Zona II, la cual presenta los siguientes niveles de NpC:

Zona	Diurno	Nocturno
II	60	45

A.3 De la ubicación del denunciante = georreferenciación de medición de ruido.

La actividad fiscalizadora de la SMA y específicamente la medición de ruidos se realizaron a partir de la denuncia ingresada por un vecino domiciliado en calle Tránsito N°5428, esto es exactamente enfrente del portón de la instalación de mi representada, tal como se muestra en la figura que se contiene en el Reporte Técnico generado por ACUSTEC y que a continuación se reproduce:



En la figura se aprecia claramente que el receptor está ubicado en perfecta perpendicularidad (en frente) con respecto a la unidad fiscalizable patio de estacionamiento de mi representado y en el Reporte Técnico que “durante la medición es perceptible el campo sonoro de la Unidad Inspeccionada”: agregando más adelante que: “*Evaluación se realiza con un bus en ralenti estacionado en la vía pública, esperando a ingresar al interior del predio de la Unidad Fiscalizable. No se constató ingreso ni salida de buses entre las 6:00 y las 6:40 horas, momento en que se retira el Inspector Ambiental.*”

En discordancia con lo anterior, otras imágenes insertas en el mismo Reporte Técnico muestran un bus estacionado en la vía pública, PERO NO FRENTE A LA INSTALACIÓN DE MI REPRESENTADA, sino que, a más de veinte metros hacia la izquierda del sitio del receptor del ruido, tal como se aprecia a continuación:

2 ANEXO 1 – REGISTRO FOTOGRÁFICO DE MEDICIONES

2.1 LUGARES DE MEDICIÓN POR RECEPTOR



2.2 FUENTES DE RUIDO DURANTE MEDICIONES



A.4 De la identificación indubitable de la fuente de emisión.

Durante todo el tiempo que el Inspector Ambiental estuvo en el lugar, y durante todo el tiempo que el bus mostrado en las imágenes estuvo estacionado en la vía pública, el Inspector no desarrolló ninguna actividad (pudiendo hacerlo) que permitiera confirmar que el bus estacionado:

- Pertenecía a mi representada.
- Estaba contratado por mi representada.
- Se encontraba a la espera de ingresar al patio de mi representada.

Aún peor, NO EXISTE ningún antedecedente de otra clase, como una simple fotografía de la placa patente del bus, que pudiera permitir vincular el vehículo con mi representada, de manera que pudiera concluirse lógica y razonablemente que la emisión de ruido corresponde a una actividad imputable a ella.

Este ejercicio básico de verificación y comprobación, que pudo inclusive haberse realizado con la entrevista e identificación del conductor y la verificación de la documentación del bus, NO SE HIZO. Pero es que, como ya se ha dicho, ni siquiera existe una fotografía de la placa patente del bus fotografiado.

B. De la Fiscalización.

Tal como se señaló la fiscalización tiene como causa inicial la denuncia realizada por un vecino domiciliado en calle Tránsito N°5428, justo frente a la unidad fiscalizada de mi representada.

Cabe tener muy presente el desarrollo cronológico e histórico de todo lo ocurrido, a saber:

- Mi representada inicia sus actividades en calle Tránsito en el año 2015, manteniendo las mejores relaciones de vecindad con todos los residentes del sector, desde el primer día y hasta la fecha.
- La denuncia 1093-XIII-2021 a que nos referimos, fue presentada en el año 2021, cuando mi representada ya llevaba 6 años de operación en la instalación de calle Tránsito sin que nunca antes se hubiera presentado una denuncia o reclamo en su contra por ningún motivo, en ninguna sede jurisdiccional o administrativa.
- La primera inspección se realizó el día 05 de mayo de 2022, luego de 1 año desde la primera y única denuncia que se ha presentado contra mi representada, y en esta inspección no se constató ninguna infracción.
- La inspección ambiental posterior, fue realizada el día 03 de agosto de 2022, 3 meses después de la primera inspección, en ese intertanto de tiempo no se presentó ninguna otra denuncia contra mi representada.
- Con posterioridad, y hasta esta fecha, a casi 3 años de la inspección ambiental, no se ha presentado ninguna otra denuncia en contra de mi representada.

Como ya se señaló anteriormente la fiscalización / Inspección Ambiental del día 03 de agosto adolece de fallas profundas en su ejecución por cuanto:

- Yerra al señalar que es perceptible el campo sonoro DE la Unidad Inspeccionada, pues:
 - en el mismo Reporte se consigna que NO se constató ingreso ni salida de buses entre las 6:00 y las 6:40 horas, momento en que se retira el Inspector Ambiental, lo que significa que la Unidad Inspeccionada d se encontraba cerrada.
 - Yerra también porque se pretende asociar el ruido de un bus en la vía pública, estacionado distante del ingreso al inmueble de mi representada, sin que se hubiera identificado el bus, al menos por su placa patente, de manera de poder imputar el ruido a un vehículo de propiedad de mi representada. Aquello sencillamente NO se hizo.
- El informe adolece de más imprecisiones injustificables, pues señala en una parte que:
 - Es perceptible... MOTORES DE BUSES... ESTACIONADOS (en plural) para luego señalar (sin hacer referencia aclaratoria) "...UN BUS EN RALENTÍ ESTACIONADO EN LA VÍA PÚBLICA"

En el desarrollo de una idea totalmente contraria a la tesis de imputación, el propio Informe señala expresa y claramente que:

- NO se constató ingreso ni salida de buses entre las 6:00 y las 6:40 horas, momento en que se retira el Inspector Ambiental.

No puede ser posible imputar la comisión de una infracción ambiental a mi representada, si al mismo se ha establecido que:

- la instalación se encontraba cerrada;
- No hubo movimiento de buses en el patio de mi representada, durante todo el tiempo que el Inspector Ambiental desarrolló su labor.
- NO se ha identificado el bus y por lo tanto quién es su propietario o tenedor, de una forma que permita imputar a mi representada por los ruidos emitidos por dicho vehículo.

1. De la formulación de cargos de la SMA

La SMA, más de 2 años después de la fiscalización, con fecha 21 de enero de 2025 formuló cargos en contra de la Empresa, considerando los antecedentes obtenidos por medio de la inspección

ambiental y el Reporte Técnico que constan en el expediente administrativo, imputando en el Resuelvo N°1 de la Formulación de Cargos, el siguiente hecho que constituiría una supuesta infracción conforme al artículo 35, letra h) de la LOSMA, en cuanto al incumplimiento de normas de emisión:

El siguiente hecho, acto u omisión que constituye una infracción conforme al artículo 35, letra h), de la LOSMA, en cuanto incumplimiento de normas de emisión:

Nº	Hecho constitutivo de infracción	Norma de Emisión	Clasificación de gravedad y rango de sanción				
1	La obtención, con fecha 3 de agosto, de 2022 un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 49 dB(A), medición efectuada en horario nocturno, en condición interna, con ventana abierta, y en un receptor sensible ubicado en Zona II.	D.S. N° 38/2011, Título IV, artículo 7: <i>"Los niveles de presión sonora corregidos que se obtengan de la emisión de una fuente emisora de ruido, medidas en el lugar donde se encuentre el receptor, no podrán exceder los valores de la Tabla N°1":</i> <table border="1" style="margin-left: auto; margin-right: auto;"><tr><td>Zona</td><td>De 21 a 7 horas [dB(A)]</td></tr><tr><td>II</td><td>45</td></tr></table>	Zona	De 21 a 7 horas [dB(A)]	II	45	<u>Leve</u> , conforme al artículo 36, número 3, de la LOSMA. <u>Amonestación por escrito o multa de una hasta 1.000 UTA</u> , conforme al artículo 39, letra c), de la LOSMA.
Zona	De 21 a 7 horas [dB(A)]						
II	45						

II. DESCARGOS

1. Sobre las infracciones del procedimiento administrativo

a. Sobre la vulneración a los principios que deben informar el procedimiento administrativo

De manera previa a referirse al fondo de los hechos imputados a la Empresa, es necesario referirse a la infracción que comete esta autoridad ambiental a los principios que informan el actuar de la Administración, con la presente formulación de cargos y que resultan en una indefensión por parte de mi representada frente a los hechos denunciados y cargos formulados.

Tal como dispone la Ley N°19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado (“Ley N°19.880”), el actuar de la autoridad se encuentra sujeto a los principios de eficiencia, eficacia y celeridad. Así, el artículo 7 de la Ley N°19.880, se refiere al principio de celeridad, estableciendo que:

“Las autoridades y funcionarios de los órganos de la Administración del Estado deberán actuar por propia iniciativa en la iniciación del procedimiento de que se trate y en su prosecución,

haciendo expeditos los trámites que debe cumplir el expediente y removiendo todo obstáculo que pudiere afectar a su pronta y debida decisión.”

La falta de eficiencia, eficacia y celeridad en este caso particular, no sólo vulneran los principios que inspiran el actuar de la Administración Pública, sino que también sitúan a la Empresa en una posición de indefensión e incertezza jurídica que no es tolerable para el sistema jurídico.

En concordancia con lo anterior, el artículo 27 de la LBPA, establece que, “salvo caso fortuito o fuerza mayor, el procedimiento administrativo no podrá exceder de 6 meses, desde su iniciación hasta la fecha en que se emita la decisión final”. En virtud de lo establecido en el artículo 62 de la LOSMA, la Ley N°19.880 tiene aplicación supletoria al procedimiento sancionatorio ambiental. De esta manera, y como ha resuelto la Contraloría General de la República (“CGR”), “si bien la mencionada ley orgánica de la SMA no establece un plazo determinado para la realización de dicho procedimiento sancionatorio, por aplicación de su artículo 62, debe entenderse que aquél no puede exceder de 6 meses desde su iniciación, conforme lo dispone el artículo 27 de la ley N°19.880.”¹

¹ Contraloría General de la República, Dictamen N°006266N20, de fecha 16 de marzo de 2020.

Por otra parte, el artículo 47 de la LOSMA, establece que “el procedimiento administrativo sancionatorio podrá iniciarse de oficio, a petición del órgano sectorial o por denuncia.”. En consecuencia, si un procedimiento sancionatorio proviene de una denuncia, es ésta la que marca el inicio del procedimiento, tal como establece de manera literal el inciso cuarto de este mismo artículo, que indica que “la denuncia formulada conforme al inciso anterior originará un procedimiento sancionatorio (...)"

En virtud de lo preceptuado en el artículo 18 de la Ley N°19.880 “el procedimiento administrativo es una sucesión de actos trámite vinculados entre sí, emanados de la Administración y, en su caso, de particulares interesados, que tiene por finalidad producir un acto administrativo terminal.” En este entendido, la denuncia, el ITFA y la Formulación de Cargos, son hechos sucesivos que apuntan a la resolución que pone término al procedimiento sancionatorio ambiental, no pudiendo considerarse como actos independientes uno de otro. Lo anterior, considerando que, además, el ITFA constituye en fundamento técnico de la Formulación de Cargos, el cual, a su vez, se basa en la denuncia respectiva.

En consecuencia, el procedimiento sancionatorio que hoy se desarrolla en contra de mi representada, tuvo su inicio En el año 2021 se ingresó la denuncia a la SMA; en el mes de

septiembre del año 2022 se elaboró el ITFA. Desde entonces, hasta la Formulación de Cargos pasaron 29 meses, durante los cuales la autoridad ambiental no hizo ningún acto para favorecer la prosecución del procedimiento sancionatorio, sin justificación alguna respecto del atraso, tanto de cara al denunciado como a la denunciante.

De esta manera, aún sin contar con resolución que dé término al procedimiento sancionatorio, desde ya, la SMA no está dando cumplimiento con el principio de celeridad ya señalado e incumple contundentemente el plazo establecido en el artículo 27 de la Ley N°19.880.

Si bien ya se encuentra resuelto en la jurisprudencia administrativa que el plazo de seis meses no constituye un plazo fatal para la administración, este sí es un plazo que sirve como base, para que los órganos públicos den cumplimiento, en buen orden, a sus funciones o potestades.²

Respecto de este punto se ha pronunciado la CGR, en el marco de la investigación realizada en el año 2019, con el objeto de determinar la responsabilidad administrativa de la SMA, en relación con el atraso o falta de gestiones asociadas a las denuncias:

² Contraloría General de la República, dictamen N°2.072 de 2019.

“Del mismo modo, (estas situaciones) no se condicen con la observancia del principio de celeridad, referido en el artículo 7º de la Ley N°19.880, en cuanto a que el procedimiento, sometido al criterio de celeridad, se impulsará de oficio en todos sus trámites. Así también se aparta del principio conclusivo incluido en el artículo N°8 de la ley N°19.880, referido a que todo procedimiento administrativo está destinado a que la Administración dicte un acto decisorio que se pronuncie sobre la cuestión de fondo y en el cual exprese su voluntad y el principio de imparcialidad establecido en el artículo 11 de la Ley N°19.880, conforme al cual tanto en la substancialización de sus procedimientos como en las resoluciones que adopten, han de actuar con objetividad y respetando el principio de probidad, el que junto con los principios de eficiencia y eficacia, a su vez, les imponen la obligación de emplear medios idóneos de diagnóstico, decisión y control, según lo ordene el artículo 53 de la ley N°18.575, lo que no se ha observado en la especie”³

En consecuencia, la SMA, al demorarse más de 2 años en formular cargos desde que se efectuó la denuncia, se encuentra infringiendo los principios que rigen el procedimiento administrativo.

b. Sobre la infracción a derecho a la debida defensa de la Empresa.

La demora de más de dos años en formular cargos desde la denuncia genera un perjuicio significativo para la empresa porque afecta su capacidad para ejercer su derecho a la debida defensa y además impone la incertidumbre jurídica que subyace al desconocer mi representada el

desenlace de un procedimiento administrativo del cual no se tuvieron noticias durante más de 29 meses. Durante este prolongado tiempo, la posibilidad de reunir pruebas concretas y confiables se ve mermada, puesto que las circunstancias en las que ocurrieron los hechos naturalmente han cambiado.

Esto es especialmente relevante en materia de ruido, puesto que las condiciones ambientales que pueden haber incidido en el supuesto hecho infraccional no son las mismas a las actuales. Sin ir más lejos, en la Formulación de Cargos no hay antecedentes que permitan identificar por qué se entiende que la instalación de mi representada o un bus estacionado en la vía pública (del cual no se ha constatado que pertenezca a mi representada) sea la fuente emisora de ruido, com una base de imputabilidad objetiva.

En este sentido se ha pronunciado la Corte Suprema: *"no puede desconocer[se] que dicho derecho puede verse seriamente afectado si la Administración deja transcurrir un plazo excesivo entre la fiscalización y la formulación de cargos"*⁴

³ Contraloría General de la República. Departamento de Medio Ambiente, Obras Públicas y Empresas Unidad de Medio Ambiente Resumen Ejecutivo Final N°280 (2020), p. 35.

⁴ Corte Suprema. Rol N°41.790-2016, de 7 de agosto de 2017.

Así, la demora de más de dos años perjudica a mi representada en cuanto se disminuye su capacidad de para defenderse eficazmente, transgrediendo así, su derecho a la debida defensa y a la certeza jurídica.

c. Sobre la imposibilidad material de continuar con el procedimiento administrativo.

La demora injustificada en el procedimiento sancionatorio puede resultar en la imposibilidad material de continuar con el procedimiento, ya que el prolongado tiempo transcurrido entre la fiscalización y formulación de cargos, puede llevar a la pérdida del objeto del procedimiento.

El periodo de tiempo que va desde la verificación de los hechos denunciados hasta la formulación de cargos ha sido tratado expresamente por la Corte Suprema, quien ha considerado que *"el retraso excesivo e injustificado en formular cargos genera la ineeficacia que dicho procedimiento, ya que este no se inicia necesariamente con la formulación de cargos, sino con la remisión de informe de fiscalización, acta de notificación, entre otros antecedentes"*⁵.

En este contexto, el procedimiento sancionatorio ambiental, en su forma estructurada, tiene como eje central el incentivo al cumplimiento de la normativa ambiental. Es por ello que existe la figura

del Programa de Cumplimiento (“PDC”), el cual busca, precisamente, que los fiscalizados vuelvan al estado de cumplimiento. Así lo ha establecido la SMA en su “Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental” del año 2018, en la que indica que, hay un “objetivo institucional de promover el cumplimiento ambiental”.

En este caso particular, el inicio de un procedimiento sancionatorio más de dos años después de la denuncia y fiscalización no responde al objetivo de un procedimiento sancionatorio en los términos indicados, ni al objetivo institucional de la SMA, esto es, promover el cumplimiento ambiental.

La dilación del procedimiento da cuenta de que, en el fondo, el objetivo de la SMA no es que mi representada, en el marco del procedimiento, presente un PDC (que si fue presentado y rechazado) sino exclusivamente aplicar alguna sanción eventualmente pecuniaria, vale decir una mera finalidad punitiva.

⁵ Corte Suprema, sentencia Rol 94.906-2021, de 20 de junio de 2022.

La jurisprudencia reconoce que la excesiva dilación del proceso puede tener fundamentos, por lo que corresponde analizar si en este caso se verifica dicha circunstancia. En este sentido, para que el procedimiento sancionatorio pierda su eficacia, la excesiva demora debe ser injustificada:

“Que, a la luz de las consideraciones precedentes, se colige que los requisitos que deben concurrir para que el procedimiento administrativo sancionador pierda eficacia es el transcurso del tiempo excesivo (más de 2 años en el decaimiento y 6 meses en la imposibilidad material de continuación) y que dicha demora carezca de razonabilidad y justificación.”⁶

En consideración a lo anterior, analizada la formulación de cargos en el caso en específico, no se constata ninguna gestión útil que haya sido realizada por la SMA entre la denuncia y la fiscalización, que justifique la excesiva demora en la formulación de cargos.

Sobre este tema, el Segundo Tribunal Ambiental hace el siguiente razonamiento:

“Esta situación contraviene una serie de principios de Derecho administrativo que son obligatorios para la SMA, y que se encuentran consagrados expresamente en la ley, como son, entre otros, el principio de celeridad y los principios de eficacia y eficiencia administrativa. Así, al haberse substancializado el procedimiento en un plazo que, con creces, excede el razonable, la consecuencia

jurídica no puede ser otra que la pérdida de su eficacia y, por lo mismo, la sanción consiguiente, puesto que queda vacía de contenido y sin fundamento jurídico que la legitime. Deviene, además, en abiertamente ilegítima pues, como se expuso, son manifiestas las vulneraciones a los principios de derecho administrativo que se producen con la dilación indebida e injustificada al momento de originar un procedimiento administrativo sancionador.”

En el caso en particular, y según los antecedentes expuestos, se puede verificar que la dilación excesiva e injustificada en dar inicio a procedimiento sancionatorio lleva a la ineficacia de este procedimiento sancionatorio, puesto que desvía los objetivos que tiene el mismo. En efecto, la presentación de medidas que permitan el cese del supuesto incumplimiento verificado hacer más de 2 años pierde su objetivo, en tanto hoy solo se puede verificar el cumplimiento de la normativa de ruido, según se expondrá más adelante.

⁶ Segundo Tribunal Ambiental, sentencia de 7 de junio de 2024, en causa rol R-405-2023 (C°53)

⁷ Ídem. (C°61)

d. No existe certeza de la imputabilidad objetiva a mi representada por el hecho constatado en la formulación de cargos

Los antecedentes del procedimiento sancionatorio generan dudas sobre la posibilidad de imputar a mi representada el supuesto material referido a la emisión de ruido por un bus estacionado en la vía pública, lo que compromete la legitimidad del procedimiento sancionatorio.

Tal como se expone en los antecedentes, este procedimiento sancionatorio se inicia a partir de una denuncia del año 2021 y luego la evacuación de un ITFA y Reporte Técnico, con todas las falencias señaladas en detalle anteriormente.

En este punto reiteramos todas las críticas realizadas al procedimiento de medición en cuanto a su falta de rigurosidad para establecer, a lo menos, si el bus emisor de ruido pertenecía o realizaba alguna labor para mi representada; POR EL CONTRARIO NADA DE AQUELLO ESTABLECIÓ.

En este sentido, es necesario señalar que los hechos que habrían sido constatados en el Acta de Inspección, no necesariamente constituyen un incumplimiento de mi representada, ya que:

- No se estableció que le bus que estaba en la vía pública perteneciera o estuviera prestando servicios para mi representada.

- La instalación de mi representada no tuvo ninguna actividad durante todo el tiempo que duró la Inspección Ambiental y medición de ruido.
- No se estableció la identidad del conductor del bus, ni la eventual existencia de algún vínculo laboral o por subcontratación con mi representada.
- No se estableció si el bus pudiera pertenecer a otra empresa que desarrolla actividades similares en el sector. En este punto pasaremos a detallar más antecedentes:
 - **En la misma calle Tránsito**, específicamente en el inmueble signado con el **Nº5455**, aproximadamente a 25 metros hacia el poniente del lugar donde se encuentra el inmueble que ocupa mi representada, **funcionaba en aquella época la Empresa de Buses “DICAER BUS”**, quienes si mantenían operación constante y contaban con buses como el que aparece en la fotografía.
 - La dirección antes señalada queda precisamente frente al lugar donde se encontraba el bus emisor de ruidos que fue fotografiado por el Inspector Ambiental.
 - A continuación, se mostrarán imágenes de la ubicación de DICAER BUS:



VISTA DEL PORTÓN DE ACCESO DE LA EMPRESA DICAER BUS



VISTA EN DIAGONAL, SE APRECIA (AL DERECHA DE LA FOTOGRAFÍA) EL ACCESO DE VILLATRAVEL.



VISTA AÉREA DEL PATIO DE BUSES DE LA EMPRESA DICAER BUS. SE PUEDE APRECIAR COO ESTA UBICACIÓN SE CONDICE DE MEJOR FORMA CON EL LUGAR DONDE SE ENCONTRABA ESTACIONADO EKL BUS QUE FUE CAPTADO AL MOMENTO DE LA FISCALIZACIÓN Y MEDICIÓN DE RUIDO DEL INSPECTOR AMBIENTAL

Esto es, entre otras razones, porque no existe certeza de que tanto la imparcialidad como la objetividad, requeridas en todo procedimiento administrativo sancionador, se encuentren aseguradas en el actuar desplegado por el Inspector Ambiental.

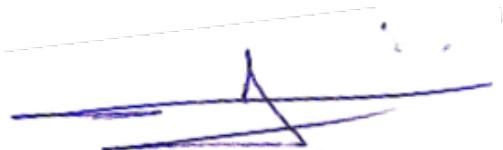
En ese sentido, hay que recordar que la regla de imparcialidad se encuentra expresamente consagrada en el artículo 11 de la Ley Nº19.880 que Establece las Bases para los Procedimientos Administrativos (“LBPA”), por lo que, en ningún caso, podría omitirse en un procedimiento de este tipo.

Por lo mismo, existe consenso que las Actas de Inspección no producen plena prueba y que pueden ser desvirtuadas. En esa línea, se ha señalado que

“En consecuencia, el acta de fiscalización es un medio de prueba que siempre puede ser vencido mediante la aportación de elementos que lo contradigan. El ordenamiento jurídico, salvo casos expresos y excepcionales, no atribuye a las actas y a sus constataciones “fe pública”, sino sólo “relevancia probatoria”. Y este valor probatorio no es pleno, sino limitado. No obligan al órgano fiscalizador a resolver en el sentido afirmado en esos documentos marginando el resultado que arrojen otras pruebas aparejadas en la tramitación del procedimiento sancionatorio. Por el contrario, los verificado por el acta de inspección no posee una veracidad absoluta e indiscutible: siempre puede ceder frente a otras pruebas que aportadas por el interesado conduzcan a conclusiones diversas; o bien por objeciones que realicen los propios participantes en el expediente destinadas a desconocer su valor por diversos motivos, que serán apreciados en forma fundada y basados en las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia”⁸.

POR TANTO,

Solicito que se absuelva del cargo único imputado a mi representada VILLATRAVEL SpA, en razón de las consideraciones que se expusieron.



⁸ JARA Y MATORANA (2009): “Actas de Fiscalización y Debido Procedimiento Administrativo”, página 15.